

plendolo non pidays ni demandays, ni lleveis almoxio ni alcavala ni otros derechos algunos por la primera venta e carga e descarga de qualesquier mercaderias e mantenimientos, e otras cosas que paresciere por fee de nuestros oficiales e del dicho Almirante e personas que tienen o tovieren cargo de la dicha carga e descarga, que se cargan para las dichas Indias e se descargan trayendolo dellas en las dichas cibdades e puestos e cada una dellas este dicho año e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere: e sy asy non lo ficiertes e cumplierdes, por esta nuestra carta mandamos á quales quier nuestras justicias que vos costringan e apremien a lo asy hacer e complir; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena &c..... (como en los Docum. precedentes.) Dada en la muy noble çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres Frr<sup>o</sup> Dias Chanciller.

DOCUMENTO XI.

Carta para los diezmos e portadgos e otros afices que no lleven derechos.—Para que las mercaderias y cosas que de las Indias se traxieren a los Reynos no paguen derecho alguno, ma se carguen libremente; y que del descargo dellas no se pague derecho alguno de almoxio, ni aduana, ni portadgo, ni almirantadgo, ni otro derecho alguno, ni alcabala.—Se publique por pregon para noticia de todos.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla &c.....A los corregidores, alcaldes alguasiles, regidores cavalleros, escuderos oficiales, omes buenos de las çibdades de Sevilla e Cadis; e de las Villas e lugares e puntos de su arçobispado e obispado; e á vos los arrendadores e fieles almoxarifes de portadgos e aduanas e diezmos e á otras personas que teneis e tovierdes cargo de coger e recebdar en renta o en fieldas, o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e almoxios, e portadgos, e almirantadgo de las dichas cibdades e villas; e á cada uno de vos salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e por descubrir en el mar oceano en las puertas de las Indias, será menester traer a vender dellas á estos nuestros Reynos algunas mercaderias y otras cosas, y llevar a ellas de acá mantenimientos y otras provisiones e cosas, e para el resgate de las dichas Indias e para otras cosas que allá son e seran menester para sustentacion e mantenimiento de las personas que allá estan y avran de estar, y para sus viviendas y labranças.—E por que nuestra merçed e voluntad es que de las cosas que asi se traxieren a estos nuestros Reynos de las

dichas Indias non se pague derecho alguno antes se descarguen libremente; e que del descargo dellas non se pague derecho alguno de almoxio ni aduana, ni portadgo, ni almirantadgo ni otro derecho alguno, ni alcavala de la primera venta que dellas se fisiere: e asi mesmo que los que compraren quales quier cosas para embiar e llevar a las dichas Indias para proveymiento e sostenimiento dellas e de las gentes que en ellas estovieren, no paguen derecho de almoxio, nin aduana, ni portadgo, ni almirantadgo ni otro derecho por el cargar dellas.—Mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; por la cual vos mandamos a todos, e á cada uno de vos, cada e quando se truxieren e descargaren de las dichas Indias quales quier cosas a estos nuestros Reynos, que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, los dexeys e consintays descargar las tales cosas, que asi truxieren, libremente syn les llebar almoxio mayor ni menor, ni aduanas, ni almirantadgo, ni portadgo, ni otros derechos algunos, ni alcavala de la primera venta que se ficiere de las tales cosas, que asy truxieren de las dichas Indias, mostrando vos carta firmada de Don Christobal Colon nuestro Almirante de las dichas Indias o de la persona que toviere para ello su poder; e de la persona o personas, que por Nos, o por nuestros contadores mayores en nuestro nombre estovieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en las dichas Indias, para estos nuestros Reynos.—E asi mesmo dexeys libre mente cargar en quanto nuestra merçed e voluntad fuere quales quier cosas, que se llevaren a las dichas Indias para proveymiento e sostenimiento dellas, e de las gentes que en ellas estovieren, sin les demandar ni llevar derechos algunos de almoxio mayor ni menor, ni aduana, nin almirantadgo, ni portadgo, ni otros derechos algunos.—Lo cual hased e complid asi mostrando vos carta firmada del dicho Don Christobal Colon Al-

mirante de las dichas Indias: o de quien su poder oviere, e de la persona o personas, que nos e por nuestros contadores mayores en nuestro servicio estovieren en la cibdad de Cadis para entender en las cosas de las dichas Indias.—E sy algunas personas descargaren las dichas cosas que viniesen de las dichas Indias sin mostrar la dicha carta del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona e personas, que por nos e por los nuestros contadoaes mayores estovieren en las dichas Indias, como aquellas cosas, se cargaron en ellas para estos dichos nuestros Reynos, o cargaren de estos nuestros Reynos para las dichas Indias syn llevar carta del dicho Almirante o de quien su poder oviere, e de la persona o personas, que por Nos e por los dichos nuestros contadores mayores estovieren en la dicha cibdad de Cadis, como aquellas cosas se cargan e llevan para las dichas Indias, que las hayan perdido e pierdan: e por la presente damos poder e facultad a la persona o personas, que por Nos, o por los dichos nuestros contadores mayores, están o estovieren nombradas para lo suso dicho en la dicha çibdad de Cadis, o á la persona que el dicho Almirante, asi mismo alli tiene o toviere, que les tomen las tales mercaderias, e otras cosas que asi truxieren de las dichas Indias, o cargaren para ellas, syn mostrar la dicha carta firmada en la manera, que dicho es, e las tengan en deposito fasta que nos mandemos faser dellas lo que fuere justicia, e nuestra merçed, e voluntad sea.—E otrosy mandamos que los dichos tenientes e ofiçiales tomen seguridad, que lo que asi se cargare para llevar a las dichas Indias, se llevará a ellas, e non a otra parte alguna: e los oficiales que estovieren en las dichas Indias tomen asi mismo seguridad, que lo que asi cargaren en las dichas Indias se descargará en estos nuestros Reynos, e non en otra parte alguna; e se presentaran con ello en la dicha cibdad de Cadis ante los oficiales,

que ally estovieren por Nos e por el dicho Almirante de las dichas Indias, por que no pueda intervenir fraude ni cautela alguna.—E mandamos á vos las dichas nuestras Justiçias que asy lo fagays e complays e se faga e cumpla lo en esta carta contenido, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, como dicho es.—E por que lo suso dicho venga a noticia de todos, e dello non pueda ninguno pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades de Sevilla e Cadis, e de los puertos desa comarca.—E mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta e lo pongan e asynten en los nuestros libros, e sobre escriban esta carta original en las espaldas, e la tornen al dicho Don Christobal Colon nuestro Almirante de las Indias: e que con los arrendamientos que fisieren de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere de los nuestros almozarifadgos e alcavalas e portadgos e aduanas, e otros nuestros derechos, pongan por salvado lo contenido en esta nuestra carta; e los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera so pena &c. (Como en los documentos precedentes).

Dada en la çibdad de Burgos, seys dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernan Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, la fis escribir por su mandado: en la forma.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres, Ferdinando Dias Chanciller.

Corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de las çibdades de Sevilla e Cadis, e de las Villas e logares de los puertos

de su Arçobispado e obispado; e arrendadores e recabdadores, almozarifas, e portadgueros, aduaneros e diezmeros e las otras personas en esta carta del Rey e de la Reyna nuestros Señores desta otra parte escripta contenidas: ved esta dicha carta de Sus Altesas, e cumplidla en todo e portodo, segun e por la forma e manera que en ella se contiene, e Sus Altesas por ella lo mandan; e sea entendido que todas las mercaderias que fueren de Andalusia, o de otros quales quier puertos gozando de esta dicha franquesa para las dichas Indias han de dar seguridad que traeran testimonio e fee del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona, que por sus Altesas, e los dichos sus contadores mayores, para ello ovieren señalado; e eso mesmo las liçencias e fees que se han de llevar a las Indias; o traer dellas, de las cosas que se llevaren e traxieren, han de ser firmadas del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona que sus Altesas, e sus contadores mayores nombraren; de ambos e non del uno sin el otro.—E asy mismo se entienda que por lo en esta dicha carta contenido no se ha de reçeibir en cuenta mrs. ni otras cosas algunas a los arrendadores e reçebdadores mayores, e almozarifas e otras personas que tienen o tovieren cargo de coger e recabdar las rentas a nos pertenesçientes en el dicho Arçobispado de Sevilla e Obispado de Cadis, este dicho año, ni dende en adelante en ningun año, quanto fuere la voluntad de sus Altesas que dure; e se guarde lo en esta dicha su carta contenido; e como quiera que dise que esta dicha franqueza se ha de guardar desde este dicho presente año, sea entendido que ha de ser guardada desde primero dia de Genero del año venidero de noventa e ocho años dende en adelante segun dicho es e non antes.—Mayor: Joan Lopes.—Fernand Gomes.—Juan Hurtado.—Montoro.—Luys Peres.—Pedro de Arbolancha.